



Valledupar, Primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** ANA ANGELICA LUENGO EDRIN

**Accionado:** CAJACOPI EPS

**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR - INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00030-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. HECHOS:**<sup>1</sup>

**PRIMERO:** En el año 2020, fui diagnosticada con Esclerosis Sistémica Progresiva por el Especialista en reumatología el Dr. Jorge Luis Murgas, la cual ha desencadenado daños en mis órganos vitales como son los pulmones provocando una fibrosis pulmonar y en el corazón.

**SEGUNDO:** Adicionando a lo anterior, en el año 2021 el cardiólogo tratante el Dr. José pinto realiza una resonancia de corazón con contraste arrojando como resultado varias dificultades en mi corazón, las cuales son: miocardiopatía dilatada, ventrículo izquierdo severamente dilatado con un FEVI severamente deprimido de 25%, ventrículo derecho severamente dilatado, aurícula derecha severamente dilatada, insuficiencia tricuspídea funcional moderada a severa.

**TERCERO:** Debido a la gravedad de mi corazón el especialista tratante ordenó tratamiento con los siguientes medicamentos: Espironolactona de 25mg, Amiodarona de 200mg, Sacubitrilo /Valsartán de 100mg, Dapagliflozina de 10mg y Carvedilol de 12.5 y Ciclofosfamida de 1000 mg por un periodo de tres meses ordenado por reumatología para tratar la enfermedad de base, finalizando las dosis en el mes de enero de 2022. Cabe destacar, que gracias al tratamiento cardiovascular se alcanzó superar expectativas sobre el daño causado en mi corazón ya que se alcanzó un FEVI fracción de eyección en un 45%, manteniéndose controlado esta patología durante todo el año 2021.

**CUARTO:** Sin embargo, en el mes de febrero de 2022, presente fuertes dolores en el pecho y problemas para respirar, la cual me hace ir a urgencia médica del Instituto Cardiovascular del César donde trabaja mi cardiólogo tratante el Dr. Pinto dónde pudo notar a través de diferentes estudios como resonancia magnética, ecocardiogramas, electrocardiograma y otros exámenes realizados, que consecuentemente al tratamiento con la quimioterapia con ciclofosfamida ordenado por reumatología se había causado una cardiotoxicidad en el corazón un bajón de la fracción de eyección a 33%.

**QUINTO:** Después de 15 días hospitalizada donde se verificó y restableció el daño, el cardiólogo al momento de la salida ordenó seguir con el respectivo tratamiento y cita prioritaria, sin embargo, cuando mi familiar fue a realizar la autorización de la cita en la EPS CAJACOPI le informaron que ya no me seguiría atendiendo el Especialista en Cardiología el Dr. Pinto porque no tienen contrato con el instituto cardiovascular del César, por lo tanto me remiten a consulta con la IPS VIVA 1A con el Dr. Franklin Figueroa, aunque es de mi conocimiento que hay pacientes que tienen consulta en el Instituto Cardiovascular del César y que son usuarios de CAJACOPI EPS.

**SEXTO:** En virtud al cambio realizado por la EPS CAJACOPI, asistí a la cita en la IPS VIVA 1ª, la cual desde un principio les manifieste lo insatisfecha que estaba por el cambio de médico ya que mi patología es algo complicada, pues no es común según el criterio de los médicos tratantes anteriores.

**SEPTIMO:** Es necesario resaltar que, desde la primera cita de control con el Dr. Franklin estuve intranquila puesto que mi enfermedad es grave debido a que pone en riesgo mi vida, es menester informar a este Despacho que al momento de realizar el ecocardiograma obtuvo como resultado un FEVI del 30%, empero manifestó que estaba bien. Posteriormente, para el mes de agosto encontró en el ecocardiograma el FEVI en 26% el cual era muy notorio que estaba bajando progresivamente, le comento al doctor la preocupación y pedí que me explicará porque estaba bajando, y su respuesta inmediata fue que todo estaba funcionando bien, según su criterio

---

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



medico había fracción de eyección por Simpson, en virtud a su respuesta me tranquilicé y espere la próxima consulta que sería dentro de tres meses.

**OCTAVO:** En el mes de diciembre del 2022, el día de la cita médica de control cardiológico estuve sintiéndome mal con síntomas como: fatiga vómito, migraña, falta de apetito, los pies hinchado y el abdomen crecido, por ende, le comenté al especialista ya que no podía respirar, no podía dormir ni alimentarme, por lo tanto, él médico ordeno que me realizaran ecocardiograma y electrocardiograma para ver cómo iba funcionando todo.

**NOVENO:** Dicho lo anterior, al transcurrir los días fui empeorando tuve que ir a urgencia de la Clínica César, destacando que el médico de turno indicó que posiblemente era el colón, aunque en mal estado de salud, no amerito ingresarme sino darme una formula medica de unos medicamentos sin realizar ningún examen para evidenciar que efectivamente era el colon. Asimismo, desesperada, vulnerable, angustiada, esperé la cita de mi ecocardiograma, el día 22 de diciembre del presidente año, donde el cardiólogo Dr. Franklin me informa que tenía el FEVI 18%, en ese instante le solicité que me explicará porque el 18% y su respuesta fue que todo marchaba bien que por Simpson estaba a 45%, sin embargo, desconociendo los conceptos médicos, pero no ignorando mis condiciones de salud me sentí preocupada por el porcentaje debido a que estaba bastante bajo.

**DECIMO:** En este orden de ideas, el día martes 27 de diciembre de esa anualidad, asistí a la urgencia del Instituto Cardiovascular del César sin poder respirar bien, con los pies y abdomen inflamados, de manera inmediata me dejaron hospitalizada porque estaba descompensada, realizaron rápidamente un ecocardiograma donde pudieron notar que el FEVI se encontraba en un 18%, el médico tratante en turno que era el mismo quien llevaba mi control antes del cambio por la EPS CAJACOPI, manifestó que debía quedarme para poder estabilizarme, puesto que estaba muy hinchada a causa de la retención de líquido por la insuficiencia cardíaca, tenía demasiado líquido acumulado en mi cuerpo que perdí 5 kilos al salir de la clínica. **UNDECIMO:** Sin lugar a dudas, me atrevo a manifestar que a raíz de la pésima gestión médica por el cardiólogo Franklin Figueroa quien a pesar de los resultados bajos siempre expresaba que esta estaba bien, requiero de unas inyecciones de Levosimendán cada 15 días por 3 meses, con el propósito de aumentar mi ritmo cardiaco, dicho tratamiento es ambulatorio en una clínica especializada, y debe ser aplicado lo más rápido posible por la magnitud de la complejidad en el corazón.

**DUODECIMO:** Cabe subrayar que, que al no aplicar el tratamiento correspondiente corre peligro mi vida, que llevaría a debilitar más el corazón bajando cada día la insuficiencia cardíaca hasta llevarme a un corazón artificial, trasplante del mismo o la muerte súbita.

**DECIMOTERCERO:** Asimismo, también me remitieron a otro cardiólogo diferente al que viene tratándome, ya que amerito consulta progresivamente mensual con un especialista con mayor conocimiento sobre mi patología. **DECIMOCUARTO:** Para la fecha del 2 de enero de 2023, presente solicitud a la prestadora solicitando el cambio de IPS por la negligencia médica, pues requiero de llevar un control de mi padecimiento, hasta la fecha no he obtenido respuesta alguna.

**DECIMOQUINTO:** Por último, es menester mencionar a este Despacho que referente al medicamento inyectable Levosimendán la EPS CAJACOPI ha puesto trabas administrativas para el suministro del mismo, pese que ya lo autorizaron para que fuera suministrado en la clínica Buenos Aires, mi esposo cuando fue a reclamar el medicamento a la droguería Logifarma, ellos manifiestan que el registro sanitario se encuentra vencido, por lo tanto nuevamente mi esposo se acerca a donde el médico quien lo prescribió, el cual buscó en INVIMA el registro sanitario del mismo imprimió la constancia del registro en el cual se demuestra que se encuentra vigente hasta el año 2027 y se dirigió a CAJACOPI para que cambiaran la orden autorización, para que se dirigiera nuevamente a la droguería, sin embargo en el dispensario indicaron que ese registro se encuentra vencido.

**DECIMOSEXTO:** En virtud a la situación, me dirijo a la Superintendencia de Salud, de manera inmediata esta entidad realizo una llamada a la EPS CAJACOPI para solucionar la situación por la gravedad del asunto, a lo que el funcionario de la EPS manifiesta que solo había una inyección en todo el almacén, y la funcionaria de la Superintendencia preguntó que como iban a solucionar debido a que el paciente amerita 6 inyecciones por periodo de tres meses, necesitando 1 inyección cada 15 días sin lugar a retrasar el tratamiento, porque dependo de esa inyección para vivir, sin embargo no plantearon solución alguna.

**DECIMOSEPTIMO:** Por otra parte, asisto el día 13 de enero a la clínica Buenos Aires a llevar la autorización expedida por la EPS CAJACOPI, en el cual manifiestan que en esa institución no



aplican ese tipo de medicamentos, porque pese que es ambulatorio requiero de un especialista en cardiología y ellos no cuenta con ese servicio, debido a las complicaciones de mi estado de salud, por esta razón asisto de manera inmediata a la EPS para que me den una solución porque me notificaron que el día 18 de este mes la droguería hará la entrega de una inyección por medio del servicio de mensajería a mi casa, lo que contestó la EPS CAJACOPI es que me la vienen a suministrar a mi casa porque es ambulatorio, lo que me lleva a concluir es que sí la clínica no accede por las complicaciones que tengo y debo estar 6 horas bajo supervisión médica expresado esto por el médico tratante, cómo es posible que la EPS pretenda que me la apliquen en la casa, sugiriendo el médico tratante de la Clínica Buenos Aire que estas inyecciones debe aplicarla el Instituto Cardiovascular del Cesar porque son los aptos para asumir cualquier riesgo de manera inmediata.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

## III. CONTESTACION DE LA PARTE<sup>2</sup>

La parte accionada **CAJACOPI EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

EN RESPUESTA A SUS PRETENSIONES: CAJACOPI EPS S.A.S, solicita declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en razón de que no ha cometido vulneración alguna a los derechos fundamentales de salud del afiliado, pues frente a cualquier situación, nuestra entidad ha garantizado el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud en los términos de la ley 1751 de 2015 (Art. 2º). A continuación, CAJACOPI EPS S.A.S, adjunta los soportes de los distintos servicios en salud autorizados y materializados a favor del usuario. Autorización de Servicios Número 2000101086204 LEVOSIMENDAN 2.5MG (12.5 MG/5ML) SOLUCION INYECTABLE Autorización de Servicios Número 2000101086203 LEVOSIMENDAN 2.5MG (12.5 MG/5ML) SOLUCION INYECTABLE Autorización de Servicios Número 2000101089105 INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA - AUTORIZADO BAJO COTIZACION Autorización de Servicios Número 2000101088166 INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA Por lo tanto, me permito solicitarle declarar carencia de hecho la presente acción, En virtud a lo anterior permítame citar la sentencia T-094-2014, en donde nos estipula el concepto del hecho superado.

La parte vinculada **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Manifestaron que se le ha venido prestando una atención integral con un equipo medico asistencial e interdisciplinario compuesto por médicos generales y especiales, así como enfermeras quienes ha garantizado una atención oportuna y de calidad a la paciente ANA ANGELICA LUENGO.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:

## IV. PRETENSIONES:<sup>3</sup>

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se me tutelen el derecho fundamental a gozar de una salud integral en conexidad con el derecho a vida y los demás que resulten vulnerados, teniendo en cuenta la gravedad de mi asunto, debido a que son órganos vitales los comprometidos.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a CAJACOPI y/o quien corresponda, realizar los trámites pertinentes para el suministro del medicamento Levosimendan 2.5 MG (12.5 MG/ 5 ML) en el tiempo indicado por el especialista en Cardiología, es decir cada 15 días sin interrupción ni demora porque eso me ayudará aumentar mi ritmo cardiaco, y

<sup>2</sup> Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.

<sup>3</sup> Tomado textualmente de la demanda.



aplicarlas en el Instituto Cardiovascular del Cesar o una entidad que cuente con las mismas capacidades de atención y reacción inmediata si se llegará a presentar cualquier complicación por el suministro del mismo.

**TERCERO:** De igual manera, ruego ante usted que la prestadora me remita nuevamente las citas de control al Instituto Cardiovascular del Cesar, aunque tengan que realizar nuevamente el convenio, puesto que este instituto es especializado en tratar patologías complejas y no comunes como la que padezco. Cabe resaltar que, anteriormente era la encargada de tratarme y presente mejorías, sin embargo, realizaron el cambio y pusieron en riesgo mi vida.

**CUARTO:** Asimismo ruego ante usted, que ordene a CAJACOPI EPS para que en lo continuo realice de manera rápida y oportuna los procedimientos y demás servicios prescritos por el médico tratante y no imponer barreras administrativas o trámites burocráticos excesivos que imposibiliten la correcta y pronta prestación del servicio de salud.

**QUINTO:** Además pido ante usted señor(a) juez, que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar mi derecho a la salud, vida y demás derecho que tengan conexidad de manera inmediata, porque se encuentra en riesgo mi vida.

#### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

##### **6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**6.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que la señora ANA ANGELICA LUENGO EDRIN, actúa en nombre propio, quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**6.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.



En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra CAJACOPI EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

#### **6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:**

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”<sup>4</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.<sup>5</sup>

#### **6.5. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):**

Para la jurisprudencia constitucional, la garantía básica del derecho fundamental a la salud no está limitada por el catálogo de beneficios consignados en la Ley 100 de 1993 o en los demás regímenes especiales, sino que se amplía a todos los demás servicios requeridos por personas

<sup>4</sup> T-360 de 2010.

<sup>5</sup> T-360 de 2010.



que carecen de capacidad de pago para costearlos y que se constituyen en necesarios para conservar la vida y la salud en condiciones dignas.

Las normas del sistema de seguridad social en salud no debe ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la vida, la dignidad y la salud, pues si una persona requiere un pero no cuenta con la capacidad económica para pagarlos, la entidad prestadora de servicios de salud está obligada a autorizar el servicio médico que se requiera, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del servicio no cubierto por el POS, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”<sup>6</sup>

#### **6.6. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:**

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”<sup>7</sup>

#### **6.7. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:**

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: “... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona,

<sup>6</sup> Sentencias T-1204 de 2000, T-648/07, T-1007/07, T-139/08, T-144/08, T-517/08, T-760/08, T-818/08, entre muchas otras

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.



bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto.”

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.

**6.8. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:**

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

“cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva”.

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 “en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes”. En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

-“Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse “en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo.”

- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud “legalmente vigentes”.

-Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante las trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela.”

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.



## **6.9. Del acceso a los servicios y medicamentos contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):**

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:

“(…) será entonces fundamental el derecho a reclamar las prestaciones contenidas en el Plan de Atención Básico (P.A.B.), en el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo (P.O.S.) y el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado (P.O.S.-S.), según corresponda, planes previstos por la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, y que comprenden los tratamientos, procedimientos, intervenciones y demás actividades médicas de obligatorio cumplimiento para las E.P.S., A.R.S. y demás instituciones de salud encargadas de la prestación de servicios médicos en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, cuando una persona es beneficiaria de alguno de estos planes, pueden acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de su derecho a la salud y, en este orden, el procedimiento o medicamento incluido en el respectivo paquete de servicios que le ha sido negado por la E.P.S., A.R.S. o institución de salud obligada a prestarle atención, sin que sea necesario para la procedencia de la acción que acredite la conexidad de su derecho a la salud con algún otro derecho fundamental como la vida o el mínimo vital (...)”<sup>8</sup>

## **VII. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ANA ANGELICA LUENGO EDRIN, al no autorizar los medicamentos ordenados por el medico tratante y la continuidad de su tratamiento medico en el Instituto Cardiovascular del Cesar.

## **VIII. CASO EN CONCRETO**

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que la señora ANA ANGELICA LUENGO EDRIN se encuentra afiliado a CAJACOPI EPS, quien presenta diversos problemas de salud, diagnosticada con Esclerosis Sistémica Progresiva, enfermedad de alta complejidad, por lo que viene siendo tratada con el medicamento Levosimendan 2.5 MG (12.5 MG/ 5 ML) el cual deber ser aplicado cada 15 días sin interrupción, manifiesta que a la fecha de presentación de la acción de tutela el medicamento no había sido autorizado por la EPS, por lo que existe una vulneración a su derecho a la salud.

En consecuencia, se le corrió traslado a la entidad accionada CAJACOPI EPS quienes en su contestación acreditaron la autorización de Servicios Número 2000101086204 LEVOSIMENDAN 2.5MG (12.5 MG/5ML) SOLUCION INYECTABLE Autorización de Servicios Número 2000101086203 LEVOSIMENDAN 2.5MG (12.5 MG/5ML) SOLUCION INYECTABLE Autorización de Servicios Número 2000101089105 INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA - AUTORIZADO BAJO COTIZACION Autorización de Servicios Número 2000101088166 INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA.

Lo que demuestra que, durante el transcurso de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

<sup>8</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-219-05, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

*Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

*En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

*Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

***3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.***

En ese sentido observa el despacho que en cuanto a la pretensión de la accionante sobre el medicamento Levosimendán 2.5 MG (12.5 MG/ 5 ML) existe un hecho superado.

Por otro lado, manifiesta la accionante que el cambio de IPS ha generado un deterioro notorio en su estado de salud, por lo que solicita que las citas de control sean autorizadas en el Instituto Cardiovascular del Cesar, para garantizar la continuidad del servicio.



Al respecto, la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha establecido lo siguiente:

**DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD**-Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

*El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.*

En ese sentido, resulta necesario garantizar la continuidad del servicio que venía siendo prestado en el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, donde está demostrado, la accionante presentaba una estabilidad y mejoría en su estado de salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de la señora **ANA ANGELICA LUENGO EDRIN**.

**SEGUNDO: CONMINAR** a **CAJACOPI EPS** que realice la entrega de los medicamentos que le sean ordenados a la accionante **ANA ANGELICA LUENGO EDRIN**, para así garantizar su estado de salud.

**TERCERO: ORDENAR** a **CAJACOPI EPS** que garantice la continuidad del servicio de salud prestado a la señora **ANA ANGELICA LUENGO EDRIN** en el **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR**.

**CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**

<sup>9</sup> Sentencia T-017/21. MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER



Valledupar, Primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

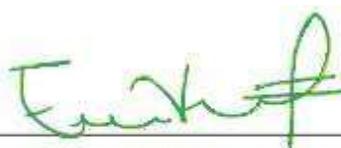
Oficio No. 283

Señor(a):  
ANA ANGELICA LUENGO EDRIN  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** ANA ANGELICA LUENGO EDRIN  
**Accionado:** CAJACOPI EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR - INSTITUTO  
CARDIOVASCULAR DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00030-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de la señora **ANA ANGELICA LUENGO EDRIN**. **SEGUNDO: CONMINAR** a **CAJACOPI EPS** que realice la entrega de los medicamentos que le sean ordenados a la accionante **ANA ANGELICA LUENGO EDRIN**, para así garantizar su estado de salud. **TERCERO: ORDENAR** a **CAJACOPI EPS** que garantice la continuidad del servicio de salud prestado a la señora **ANA ANGELICA LUENGO EDRIN** en el **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR**. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

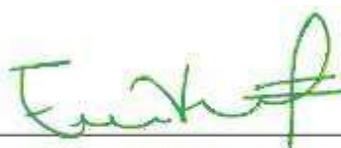
Oficio No. 284

Señor(a):  
CAJACOPI EPS  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** ANA ANGELICA LUENGO EDRIN  
**Accionado:** CAJACOPI EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR - INSTITUTO  
CARDIOVASCULAR DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00030-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de la señora **ANA ANGELICA LUENGO EDRIN**. **SEGUNDO: CONMINAR** a **CAJACOPI EPS** que realice la entrega de los medicamentos que le sean ordenados a la accionante **ANA ANGELICA LUENGO EDRIN**, para así garantizar su estado de salud. **TERCERO: ORDENAR** a **CAJACOPI EPS** que garantice la continuidad del servicio de salud prestado a la señora **ANA ANGELICA LUENGO EDRIN** en el **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR**. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 285

Señor(a):

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR – INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR

Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** ANA ANGELICA LUENGO EDRIN

**Accionado:** CAJACOPI EPS

**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR - INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00030-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de la señora **ANA ANGELICA LUENGO EDRIN**. **SEGUNDO: CONMINAR** a **CAJACOPI EPS** que realice la entrega de los medicamentos que le sean ordenados a la accionante **ANA ANGELICA LUENGO EDRIN**, para así garantizar su estado de salud. **TERCERO: ORDENAR** a **CAJACOPI EPS** que garantice la continuidad del servicio de salud prestado a la señora **ANA ANGELICA LUENGO EDRIN** en el **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR**. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria